Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000045914643

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	ARMANDO RAFAEL AQUINO BRITOS
Domicilio:	20163112265
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	2034/2020				ELE	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ROMERO FERIS, RAUL ROLANDO c/ PROCURACION GENERAL DEL TESORO DE LA NACION s/FORMULA PETICIÓN

Corrientes, 30 de julio de 2021. FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Raúl Rolando Romero Feris y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2° del Código Penal y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ del Código Electoral Nacional, habilitando su derecho a votar, el cual se efectivizará una vez que el Poder Legislativo de la Nación dicte un nuevo marco legislativo que reglamente los derechos políticos de las personas alcanzadas por la normas cuya inconstitucionalidad se declara en la presente

sentencia. 2) Las costas se imponen en el orden causado. 3) INSERTESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Gustavo Fresneda-Juez Federal Subrogante. Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Corrientes, 30 de julio de 2021.

Fdo.: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

En ……..de……de 2021, siendo horas ……
Me constituí en el domicilio sito en…… ……
…… ……
Y requerí la presencia de…… ……
y no encontrándose ……
fui atendido por: ……
……
D.N.I; L.E; L.C; Nº……..
Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
……
……
Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente
FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Sentencia Nro. 147/21

Corrientes, 30 de julio de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: **""ROMERO FERIS RAUL ORLANDO s/FORMULA PETICIÓN" EXPTE. CNE 002034/2020",** que tramitan por ante este Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Corrientes, y;

RESULTANDO:

I. Que la parte actora promueve acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional y la Dirección Electoral Nacional, a fin de que se decrete la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2° del Código Penal y 3° incs. 'e', 'f' y 'g' del Código Electoral Nacional (en adelante CEN; asimismo solicita que, mediante el trámite previsto en el art.5 del CEN, se proceda a inscribirlo en el padrón electoral nacional a fin de que pueda ejercer sus derechos electorales (y políticos) activos, en particular el derecho a votar, con costas en caso de oposición.

Argumenta a ese fin que, la pena de prisión e inhabilitación absoluta establecida en los autos caratulados "ROMERO FERIS RAUL ROLANDO S/ EJECUCION DE CONDENA-CAPITAL -, LEGAJO Nº 1901/2016, se encuentra cumplida en un 2/3 de la misma, no obstante ello pesa la inhabilitación absoluta dispuesta en los términos de los arts.12 y 19 inc. 2 del Código Penal y el art. 3 incs. "e", "f" y "g" del CEN. En razón de ello, pide se declare la inconstitucionalidad de las normas que disponen la pena de inhabilitación absoluta, y, fecho lo cual, se proceda a inscribir en el padrón conforme lo dispone el art. 5 del CEN.

Que, a su entender sólo los llamados delitos constitucionales previstos en los "arts. 15, 25, 36, 118 y 119 de la CN" permiten una inhabilitación absoluta, ya que son delitos contra el orden constitucional y el sistema democrático, mas por delitos de otro orden la sanción de inhabilitación conlleva la pérdida de derechos personalísimos, inalienables, imprescriptibles e inmodificables, que hacen a la racionalidad y el ser parte de la patria y por ende componer el cuerpo electoral de la Nación, en el sentido estricto de poder elegir, sufragar y conformar la voluntad de la sociedad conforme lo determina el art. 33 de la C.N.

En tal contexto considera irrazonable por falta de proporcionalidad, la sanción que pesa sobre el actor, dado de que implica la inhabilitación absoluta para la totalidad de los derechos políticos, en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 28 de la CN.

Que fundamenta su petición en función de los arts. 13, 31 de la C. N. y los tratados internacionales incluidos en el 75 inc. 22 de la C. N, que protegen el sufragio activo y la igualdad jurídica de los ciudadanos. Además, se apoya en jurisprudencia de la CSJN y la CNE, solicitando se haga a la demanda en todos sus términos.

USO OFICIAL

#34794336#296892423#20210730091814987

II. Que, a fs. 9 se corre vista al Fiscal Federal quien emite opinión a fs.10/11 estimando conveniente que el suscripto *"…no haga lugar a las inconstitucionalidades planteadas"; para llegar a tal conclusión considera que "…la supuesta violación a los derechos de los condenados a emitir sufragio, en nada afecta el derecho de participación regido por nuestra Constitución Nacional, pues claramente la imposición de la privación de los derechos políticos como accesoria de una condena se encuentra fundamentada en las previsiones que el estado nacional adopta, a través de uno de los poderes del estado, como respuesta a la persecución penal de las conductas disvaliosas, por lo cual, acoger el planteo introducido no sólo sería inmiscuirse en la fundamentación del sistema punitivo, sino que se intentaría utilizar algunos efectos de una decisión punitiva, como supuestos, en forma separada de la condena principal*."

III. Al momento de contestar la demanda, el Estado Nacional Argentino, solicita el rechazo de la acción en todos sus términos, con costas, efectuando una negativa en general y en particular de las afirmaciones vertidas por la parte actora.

En primer lugar, señala que al pesar sobre el actor una condena y tener sentencia condenatoria firme, seria jurídicamente improcedente que un juez de primera instancia de otro fuero, y, en un proceso distinto, dicte un fallo que revoque una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Expresa que, en el hipotético e improbable caso que se hiciera lugar a la demanda, se estaría, en forma implícita revocando parcialmente una sentencia firme.

Que, en otro orden de ideas, alude a una supuesta improcedencia de la acción meramente declarativa del artículo 322 C.P.C.C.N toda vez que, según afirma, no se dan los presupuestos fácticos para la misma; agrega que no es factible por esta vía efectuar una acción directa de inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia y doctrina referente al caso de marras.

Que afirma que existe una falta de legitimación pasiva, por lo tanto resulta ajena a la esfera de facultades y competencias del Poder Ejecutivo Nacional y que es el Honorable Congreso de la Nación quien tiene la atribución de legislar y, consecuentemente, modificar o derogar los preceptos tildados de inconstitucionalidad por el accionante.

Que finalmente enfatiza en que no existe colisión alguna entre las leyes impugnadas y la Constitución Nacional; sólo hay por parte del actor desacuerdo con el contenido de la ley y, consecuentemente, la pretensión de demostrar una inconstitucionalidad inexistente a través de especulaciones y conjeturas retóricas que no demuestran en lo más mínimo que

USO OFICIAL

#34794336#296892423#20210730091814987

los artículos atacados violen algún precepto constitucional y menos aún que puedan considerarse como una forma de discriminación.

Menciona jurisprudencia que avala su postura, considerando que el tribunal aplicó el derecho vigente, estableciendo una inhabilitación razonable por intermedio de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que entiende que la normativa impugnada no merece objeción constitucional alguna, en virtud de ello solicita se rechace la demanda, con costas a la parte accionante.

CONSIDERANDO:

I. Que cabe recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros) y, en consideración que en autos no se advierten vicios que puedan invalidar el presente pronunciamiento, corresponde emitir la sentencia de mérito.

II. Que así trabada la litis, cabe determinar a quién le asiste la razón en estas actuaciones, en la cual se reclama por intermedio de una acción declarativa de certeza que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2° del Código Penal y art. 3° incs. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ del Código Electoral Nacional y se proceda a inscribir al actor en el padrón electoral nacional a fin de que pueda votar.

III. En primer término corresponde analizar la vía utilizada, en donde vemos que la parte actora interpuso una acción declarativa de certeza, planteando la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2° del Código Penal y 3° incs. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ del Código Electoral Nacional.

Que el artículo 322° del C.P.C.C.N. expresa: “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.
El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

La particularidad que se da en el orden nacional, es que no está prevista una acción directa de inconstitucionalidad. La falta de una regulación específica no impidió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1985 lo reconociera expresamente en la causa "Prov. de Santiago del Estero c/ Nación Argentina" (Fallos: 307:1379), permitiendo

USO OFICIAL

#34794336#296892423#20210730091814987

que a través de la acción meramente declarativa de certeza pueda plantearse la declaración de inconstitucionalidad de una norma por vía de acción, con el objetivo que se disipe una cuestión dudosa sobre la existencia y alcance de un precepto jurídico.

A tal efecto resulta necesario recordar que la procedencia de esta herramienta procesal, según lo afirmo la CSJN en “Gomer S.A c/ Provincia de Córdoba” (CSJN-Fallos 310:142) está sujeta a los siguientes requisitos: a) estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, diferenciado de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético; b) interés jurídico suficiente en el accionante, dado por la falta de certeza perjudicial; y c) que el actor no disponga de otro medio legal.

En el contexto actual de la evolución jurisprudencial al analizar la viabilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad, se exige la presencia de un caso que se vislumbra -por lo general- a través de un acto en ciernes, buscando la declaración de inconstitucionalidad de una norma o acto cuando genera o pueda generar daño al actor, como lo es en el caso de autos, en donde se ve privado de emitir el voto.

Que en el caso sub examine, estamos en presencia de un caso o causa concreta, dado que el planteo no tiene carácter consultivo, en donde el accionante –quien pretende ser incluido en el padrón electoral a los efectos de poder votar- ostenta la titularidad del derecho o interés que puede verse vulnerado por las normas cuestionadas, encontrándose en un estado de incertidumbre, toda vez que pesando condena firme en sede penal –y encontrándose en libertad condicional-; sin embargo, está imposibilitado de llevar adelante su derecho a ejercer el sufragio. A ello debemos agregar que la pretensión tiende precaver los efectos de un acto en cierne, dado el carácter "cierto" de la potencialidad dañosa de la norma –al privarle la posibilidad de votar- al que se atribuye ilegitimidad, tildando de inconstitucionales los arts. 12 y 19 inc. 2° del Código Penal y 3° incs. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ del Código Electoral Nacional (en adelante CEN).

En cuanto al medio más idóneo, es dable señalar que siempre es “razonable conceder al actor la posibilidad de optar por una acción meramente declarativa si, con adecuados fundamentos, la considera más eficaz” (Enderle, Guillermo J., La pretensión meramente declarativa, Buenos Aires, Platense, 1992, p. 91). En esta tipología de pretensiones, la legitimación activa está estrictamente vinculada al concepto de interés; el titular de éste estará en condiciones de iniciar el proceso. En consonancia, se encuentra legitimado para intentar la acción toda persona que afirme y pruebe tener un interés particular, directo y concreto; esto es que si no se obtiene la declaración judicial de certeza el actor puede sufrir un perjuicio actual, dado que no puede estar en el padrón, lo que le impide votar, por ello, resulta pertinente declarar admisible la acción de declaración de certeza entablada.

Así las cosas y dadas las particularidades del caso, en donde ambas partes invocan la aplicación de un fallo dictado por la CNE, advierto que no existe otro medio judicial más idóneo que permita asegurar su protección.

USO OFICIAL

#34794336#296892423#20210730091814987

IV. Dicho ello, analizaremos la viabilidad del derecho al sufragio del señor ROMERO FERIS RAUL ROLANDO, en tanto y en cuanto se encuentra condenado con sentencia firme en sede penal, con más inhabilitación absoluta perpetua, lo que le impide votar.

En cuanto al sufragio activo, según lo definiera la CSJN *"es un derecho público de naturaleza política, reservado a los miembros activos del pueblo del Estado, que en cuanto actividad, exterioriza un acto político. Tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico… Esto hace que el sufragio adquiera carácter funcional, ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral"* (Fallos: 310:819, considerando 10).

"El derecho de votar libremente por un candidato de su propia elección… es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción de ese derecho golpea el corazón del gobierno representativo…" (cf. Fallos 325:524, voto de los jueces Fayt y Petracchi).

Por otra parte se ha afirmado que "en materia de igualdad respecto de las garantías que hacen al pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia (art. 37, Constitución Nacional), debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo, de elegir que tienen los ciudadanos, y el del sufragio pasivo, de *ser elegidos…"(*cf. Fallos CNE 2388/98, 2401/98, 3275/03, entre otros.

En este sentido la reglamentación del sufragio admite distinciones en cuanto a su faz activa – derecho a elegir- y pasiva – derecho a ser elegido -, que deben ser tenidas en cuenta, dado que la inclusión de las personas en el padrón electoral, como se solicita en este proceso, es un elemento habilitante de la oficialización de precandidaturas y candidaturas a cargos públicos nacionales, así como para el ejercicio de cargos partidarios (art. 33 inc. a, ley 23298).

Afirma la CNE que esta particularidad y las dificultades derivadas de la falta de un tratamiento legislativo especial, fue por ese Tribunal remarcada con respecto al sufragio de los detenidos sin condena, al explicar que – a diferencia de lo que ha ocurrido con el régimen de votación de las personas detenidas bajo proceso penal (cf. ley 25858 y sus decretos reglamentarios) - la derogación del inc. d del art. 3º del CEN no fue acompañada por una reglamentación sobre las Condiciones y modalidades del ejercicio del derecho a ser elegido de quienes se encuentran en esa situación, ni tampoco se ha previsto qué consecuencias correspondería asignarle a la participación política en tales supuestos (cf. Fallos CNE 4195/09).

USO OFICIAL

#34794336#296892423#20210730091814987

Por todo lo cual corresponde aclarar que la cuestión que se discute en esta causa está referida al derecho a votar de las personas condenadas y no al derecho a ser votadas en elecciones nacionales ni a su condición para ocupar cargos partidarios.

El derecho a elegir, como otros derechos de participación política, es uno de los derechos humanos reconocidos en los principales instrumentos internacionales incorporados a nuestro derecho interno con jerarquía constitucional (cf. art. 75, inc. 22, CN), tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 25, inc. b), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23, inc. 1, b).

Es decir que conforme la doctrina y la jurisprudencia cimentada por la CSJN, es tarea de los jueces el control de constitucionalidad de las leyes en los casos controvertidos sujetos a su jurisdicción, de acuerdo al art. 31 de nuestra Carta Magna; y también el ejercicio del control de convencionalidad ex officio.

Con relación a este último debe tenerse presente el alcance que la Corte Interamericana asigna al art. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que los Estados parte *"deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella", sino también "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Y ello quiere decir que el Estado debe tomar todas la medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce"*. (cf. Fallos 318:514).

USO OFICIAL

V.- Que habiéndose determinado el valor esencial del sufragio universal e igual en todo Estado democrático, así como las normas que rigen el control de constitucionalidad y convencionalidad con relación a las normas que reglamentan el ejercicio del derecho a votar, es necesario analizar la validez constitucional de la privación del voto a las personas condenadas, conforme el art. 3 incs. e), f) y g) del CEN, según el cual tales personas se encuentran "excluidos del padrón electoral"; del art. 19 inc. 2º del CPN, que dispone la "privación del derecho electoral" para los casos de inhabilitación absoluta; y del art. 12 del mismo cuerpo legal que regula los supuestos de aplicación de la inhabilitación absoluta.

La Constitución Nacional, en su art. 37, *"garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia*".

Por su parte, el art. 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos – en el caso el de votar -, *"exclusivamente por razones de … condena, por juez competente*".

Cabe entonces en el presente, determinar el alcance de la restricción de este derecho.

#34794336#296892423#20210730091814987

Surge de nuestra Carta Magna así como de las normas internacionales con jerarquía constitucional que la integran, que tales restricciones no deben ser "*desproporcionadas, irrazonables o discriminatorias"* (cf. Fallos CNE 4887/12).

En consecuencia, **la regla de interpretación debe ser la no restricción del derecho al sufragio, y su reglamentación debe ser razonable,** o sea, guardar relación de proporcionalidad con la finalidad que justifique su aplicación y con los principios constitucionales en juego. De modo de coordinar el interés público a salvaguardar con el interés privado, así como los derechos individuales con el de la sociedad (Fallos 131:161; 200:450; 297:201; 312:496).

Del análisis efectuado surge que el Estado no ha explicado cuál es la finalidad que persigue al prohibir en forma genérica el voto de las personas condenadas; como tampoco cuál es el interés público perseguido que justifique o haga razonable la privación de un derecho de raigambre constitucional como el de votar.

Asimismo, como ya se ha expresado "supra", la CNE destacó el lugar esencial que tienen los derechos de participación política en la democracia representativa, señalando que el artículo 37 de la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos y subrayando que el derecho al voto se encuentra consagrado en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fallo 3451120 14/CA1).

Dicho ello, cabe recordar que la cuestión planteada en el presente caso es sustancialmente análoga a lo resuelto en la sentencia dictada por la CNE en fecha 24 de mayo del año 2016 en los autos caratulados "Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior y transporte s/ amparo – acción de amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. 'e', 'f' y 'g' C.E.N)".

En dicha oportunidad *"…se declaró la inconstitucionalidad de los incisos "e", "f" y "g" del artículo 3º del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación en lo que fue materia de la presente y con el alcance establecido en el considerando 17*)", para luego establecer que corresponde *"…2°) Requerir al Congreso de la Nación que extreme los recaudos necesarios a fin de revisar la reglamentación vigente en atención a lo aquí expuesto, a la mayor brevedad posible"*.

Al momento de llegar a tal conclusión se estableció que resulta inconstitucional la denegación del derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado, pues tal limitación implica una restricción indebida al derecho al sufragio que es ejercido en interés de la comunidad política -a través del cuerpo electoral- y no en el del ciudadano individualmente considerado.

En consecuencia, no se conoce cuál sería el fin público que se intenta satisfacer con la restricción del derecho a votar del actor, por lo que está ausente el primer requisito que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de su jerarquía exigen para la

USO OFICIAL

#34794336#296892423#20210730091814987

privación de un derecho esencial como el de votar. Por lo tanto, la limitación y/o privación de su derecho al sufragio activo deviene inconstitucional, y así debe declararse

En lo atinente a la forma de hacer efectivo el ejercicio del derecho al sufragio, la CNE tuvo en cuenta el precedente "Mignone", de la CSJN –Fallos: 325:524-, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de la denegación del derecho a sufragar de las personas detenidas sin condena; en dicha oportunidad el Tribunal consideró necesario que el Poder Legislativo sancionara la reglamentación correspondiente a efectos de que aquellas personas pudiesen ejercer su derecho a votar.

De manera similar la CNE, estableció que la inclusión en el registro de electores de las personas con condena penal exige al Poder Legislativo que sancione un marco reglamentario de los derechos políticos, debiendo el Congreso Nacional cumplir tal exhortación, dado que al ser una atribución exclusiva del Poder Legislativo, no es competencia del poder judicial.

Que teniendo en cuenta que los fallos dictados por la Cámara Nacional Electoral revisten el carácter de obligatorios, por ser el órgano superior en la materia -art. 5°, ley 19.108-, y que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 19.108, tienen el efecto de los fallos plenarios para los Jueces de Primera Instancia con Competencia Electoral, corresponde, en razón de que el presente caso se encuentra contemplado dentro de los lineamientos expuestos en el fallo mencionado con antelación, **declarar la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2 del Código Penal y de los incisos incs. 'e', 'f' y 'g' del art. 3 del Código Electoral Nacional, debiendo habilitarse para emitir el sufragio al actor, señor Raúl Rolando Romero Feris.**

Sin perjuicio de ello y siguiendo los lineamientos fijados en el mismo fallo y en lo resuelto por la CSJN en los autos "Mignone", deberá estarse a la reglamentación que dicte el poder legislativo respecto al instrumento de votación a utilizarse y la modalidad de confección de padrones, entre otras cuestiones, en ejercicio de las atribuciones que le son propias y exclusivas, de conformidad al art. 77 de la Constitucional Nacional.

VI. **COSTAS:** Teniendo en cuenta el modo en que se resuelve la cuestión y dada la complejidad del asunto, las costas se imponen en el orden causado.

Por todo ello y constancias de autos;

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Raúl Rolando Romero Feris y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2° del Código Penal y 3° inc. 'e', 'f' y 'g' del Código Electoral Nacional, habilitando su derecho a votar, el cual se efectivizará una vez que el Poder Legislativo de la Nación dicte un nuevo marco legislativo que reglamente los derechos políticos de las personas alcanzadas por la

USO OFICIAL

#34794336#296892423#20210730091814987

normas cuya inconstitucionalidad se declara en la presente sentencia. 2) Las costas se imponen en el orden causado. 3) INSERTESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

USO OFICIAL

#34794336#296892423#20210730091814987